

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Doctora:

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Juez Dieciocho (18) de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ODILIO MORALES MORENO
RADICACION: 11001-311-0007-**2018-00984-00**

ASUNTO: REPOSICION AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020

En mi calidad de apoderada de varios de los herederos del causante, en término, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra su proveído del 13 de noviembre de 2.020 por medio del cual negó la objeción de la rendición de cuentas, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Desde la presentación de la demanda se solicitó de manera previa, que la señora LILIANA PEDRAZA BELTRAN, en su calidad de cónyuge supérstite y administradora de los bienes de la sucesión rindiera un informe contable detallado para saber el estado del patrimonio sus ingresos y los gastos.
2. Solo con el requerimiento que hizo la señora Juez mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.020, fue posible que la señora LILIANA PEDRAZA rindiera un informe de los bienes que tiene a su cargo.
3. Al hacer la objeción a la rendición de cuentas, se insistió, que el informe objetado no reunía todos los requisitos contables, por cuanto carece de claridad, precisión y cumplimiento de la norma, elementos imprescindibles en la presentación del mismo.

4. Se haya debidamente sustentado en las pruebas, que desde antes de iniciar este litigio, la suscrita, mediante derechos de petición, allegados en su momento con la demanda, y en procura de establecer los valores que integran el activo, pasivo, ingresos y gastos objeto de esta sucesión, realizó todas las acciones tendientes a obtener la información inefable, sin embargo, no fue posible obtenerla de manera precisa e integral para poder realizar una estimación según lo reglado en el numeral 3º del artículo 500 del C.G. del P.
5. Con esta negativa de realizar una rendición de cuentas en debida forma y conforme a la realidad económica, respectivo uso, depreciaciones y pérdida de valor adquisitivo de los bienes, y teniendo en cuenta que se trata de vehículos, se evidencia un detrimento patrimonial para los herederos.
6. En este punto es necesario señalar que se dejó manifestado ante el despacho en el escrito de demanda, y nuevamente se expone en el escrito de objeción que *Se Requiera al contador que suscribió los Estados financieros* para que cumpla de forma íntegra con la presentación de los mismos de acuerdo a la normatividad vigente, de igual manera, se oficiara por parte del despacho a distintas instancias para que brindaran la información detallada y completa de los contratos y situaciones que permitieran definir y con ello contrastar, de manera cierta los elementos y montos en el avalúo presentado, que reitero carece de dichas precisiones, lo anterior en concordancia con el Artículo 500 del C.G.P que establece la obligación de rendir cuentas, las cuales tratándose de administración de bienes que generan ingresos y gastos debe hacerse de manera detallada y con soportes, contrario a lo presentado en la rendición de cuentas, que presenta afirmaciones sin ningún tipo de soporte que permita de manera clara evidenciar la administración de los bienes. .
7. Si bien es cierto, el honorable juez, regido por el imperio de la Ley procede a negar la objeción presentada bajo el argumento que carece de la estimación de ellas (las cuentas), no advierte que dicha situación se encuentra supeditada a la consecuencia de multa de 10 SMLMV si las cuentas rendidas difieren en más del 30%, los cuales, en el caso del objetante, deberán asumirse de advertirse que la objeción fue temeraria, situación que apreciada en conjunto es una carga difícil de soportar cuando, explicadas las razones de la objeción, se evidencia que no existe certeza sobre las cuentas porque no se

encuentran debidamente soportadas, lo cual, hace imposible poder plantear una estimación sin quizás incurrir en una diferencia inferior al 30% cuyo error de cálculo en el caso del objetante sería totalmente involuntario.

8. Por lo anterior, ruego a su señoría, observar de manera integral el numeral 3 del Artículo 500 del C.G.P, toda vez que no se está ante una rendición de cuentas de menor importancia, y por tanto se proceda a aceptar la objeción de las cuentas presentadas y, en uso de sus poderes, en aras de verificar los hechos alegados, lograr la igualdad de las partes, la efectividad de los derechos, y con ello poder así buscar la verdad, oficiar de acuerdo a las peticiones y razones expuestas en la objeción para que se entreguen los documentos e informes idóneos para comprobar la veracidad de las cuentas presentadas, toda vez que el derecho formal debe buscar la efectividad del derecho sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 4, 11, 42, 43, 318, 320 y 500 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto me permito formular la siguiente,

PETICION

1. Que se revoque el auto del 13 de noviembre de 2.020 por medio del cual negó la objeción de rendición de las cuentas y en su defecto se ordene dar trámite a lo solicitado en la objeción presentada el 7 de octubre de 2.020.

De la señora Juez,

Atentamente,



Betty Rubiela Cárdenas Bautista

C. C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.

T. P. No. 306.400 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN EXP. 11001-311-0007-2018-00984-00

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS

<juridica@csmdecolombia.com>

Jue 19/11/2020 9:09 AM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthalopes111@gmail.com <marthalopes111@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 SUCESION ODILIO MORALES_V2.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO

Doctora:

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Juez Dieciocho (18) de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ODILIO MORALES MORENO
RADICACION: 11001-311-0007-**2018-00984-00**

ASUNTO: REPOSICION AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2.020

En mi calidad de apoderada de varios de los herederos del causante, en término, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra su proveído del 13 de noviembre de 2.020 por medio del cual negó la objeción de la rendición de cuentas, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Desde la presentación de la demanda se solicitó de manera previa, que la señora LILIANA PEDRAZA BELTRAN, en su calidad de cónyuge supérstite y administradora de los bienes de la sucesión rindiera un informe contable detallado para saber el estado del patrimonio sus ingresos y los gastos.

2. Solo con el requerimiento que hizo la señora Juez mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.020, fue posible que la señora LILIANA PEDRAZA rindiera un informe de los bienes que tiene a su cargo.
3. Al hacer la objeción a la rendición de cuentas, se insistió, que el informe objetado no reunía todos los requisitos contables, por cuanto carece de claridad, precisión y cumplimiento de la norma, elementos imprescindibles en la presentación del mismo.
4. Se haya debidamente sustentado en las pruebas, que desde antes de iniciar este litigio, la suscrita, mediante derechos de petición, allegados en su momento con la demanda, y en procura de establecer los valores que integran el activo, pasivo, ingresos y gastos objeto de esta sucesión, realizó todas las acciones tendientes a obtener la información inefable, sin embargo, no fue posible obtenerla de manera precisa e integral para poder realizar una estimación según lo reglado en el numeral 3º del artículo 500 del C.G. del P.
5. Con esta negativa de realizar una rendición de cuentas en debida forma y conforme a la realidad económica, respectivo uso, depreciaciones y pérdida de valor adquisitivo de los bienes, y teniendo en cuenta que se trata de vehículos, se evidencia un detrimento patrimonial para los herederos.
6. En este punto es necesario señalar que se dejó manifestado ante el despacho en el escrito de demanda, y nuevamente se expone en el escrito de objeción que *Se Requiera al contador que suscribió los Estados financieros* para que cumpla de forma íntegra con la presentación de los mismos de acuerdo a la normatividad vigente, de igual manera, se oficiara por parte del despacho a distintas instancias para que brindaran la información detallada y completa de los contratos y situaciones que permitieran definir y con ello contrastar, de manera cierta los elementos y montos en el avalúo presentado, que reitero carece de dichas precisiones, lo anterior en concordancia con el Artículo 500 del C.G.P que establece la obligación de rendir cuentas, las cuales tratándose de administración de bienes que generan ingresos y gastos debe hacerse de manera detallada y con soportes, contrario a lo presentado en la rendición de cuentas, que presenta afirmaciones sin ningún tipo de soporte que permita de manera clara evidenciar la administración de los bienes. .
7. Si bien es cierto, el honorable juez, regido por el imperio de la Ley procede a negar la objeción presentada bajo el argumento que carece de la estimación de ellas (las cuentas), no advierte que dicha situación se encuentra supeditada a la consecuencia de multa de 10 SMLMV si las cuentas rendidas difieren en más del 30%, los cuales, en el caso del objetante, deberán asumirse de advertirse que la objeción fue temeraria, situación que apreciada en conjunto es una carga difícil de soportar cuando, explicadas las razones de la objeción, se evidencia que no existe certeza sobre las cuentas porque no se encuentran debidamente soportadas, lo cual, hace imposible poder plantear una

estimación sin quizás incurrir en una diferencia inferior al 30% cuyo error de cálculo en el caso del objetante sería totalmente involuntario.

8. Por lo anterior, ruego a su señoría, observar de manera integral el numeral 3 del Artículo 500 del C.G.P, toda vez que no se está ante una rendición de cuentas de menor importancia, y por tanto se proceda a aceptar la objeción de las cuentas presentadas y, en uso de sus poderes, en aras de verificar los hechos alegados, lograr la igualdad de las partes, la efectividad de los derechos, y con ello poder así buscar la verdad, oficiar de acuerdo a las peticiones y razones expuestas en la objeción para que se entreguen los documentos e informes idóneos para comprobar la veracidad de las cuentas presentadas, toda vez que el derecho formal debe buscar la efectividad del derecho sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 4, 11, 42, 43, 318, 320 y 500 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto me permito formular la siguiente,

PETICION

1. Que se revoque el auto del 13 de noviembre de 2.020 por medio del cual negó la objeción de rendición de las cuentas y en su defecto se ordene dar trámite a lo solicitado en la objeción presentada el 7 de octubre de 2.020.

De la señora Juez,

Atentamente,

Betty Rubiela Cárdenas Bautista

C. C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.

T. P. No. 306.400 del C. S. de la J.

Atentamente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

Asesora Jurídica, Tributaria y Contable



Móvil 3138435980

AV Jiménez No. 9-43 ofc 305

Diagonal 50 Sur No. 60 F - 17

BOGOTA D. C. - COLOMBIA